

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería – Córdoba

Radicado N° 2300131030042020-00046-00 (Ejecutivo con garantía real).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real de Mayor Cuantía.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 6-Marzo-2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RODRIGO GUILLERMO DORIA MARTINEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 027806100010875, más los intereses moratorios causados desde el 29-Marzo-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3'766.242)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, comprendidos entre el periodo del 28-Septiembre-2018 al 28-Marzo-2019.
- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'205.352)**, por otros conceptos.
- La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12'500.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 027806100010876, más los intereses moratorios causados desde el 29-Marzo-2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$1'883.121)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, en el periodo comprendido del 28-Septiembre-2018 al 28-Marzo-2019.
- La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (4638.239)** por otros conceptos.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$198'435.673)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 027806100010877 más los intereses moratorios causados desde el 29-Septiembre-2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17'750.574)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, en el periodo comprendido del 28-Marzo-2019 al 28-Septiembre-2019.
- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7'215.458)** por otros conceptos.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la entrega del traslado de la demanda, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **Nos. 140-66521, 140-123138 y 140-123145** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), librándose oficios en tal sentido.

Por último, se reconoció personería para actuar al vocero judicial de la parte ejecutante y el archivo de la copia de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de las Escrituras Públicas Nros. 1089 del 20 de octubre de 2004 y 087 del 30 de marzo de 2016, suscritas en la Notaria Única de Tierralta, quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y el ejecutado está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

En el presente proceso el ejecutado se encuentra notificado por aviso (05-09-2021), sin ejercer el derecho de contradicción y defensa que en su oportunidad le asistía, el Juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante

el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho que se libre despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **140-66521, 140-123138 y 140-123145** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Así las cosas, corresponde en esta oportunidad ordenar la diligencia de secuestro de los inmuebles referidos y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a su realización y se nombrará como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **RODRIGO GUILLERMO DORIA MARTINEZ**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Pregonar y rematar los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

TERCERO. Decretar el avalúo de los bienes inmuebles embargados, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. Decretar el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **140-66521, 140-123138 y 140-123145** de propiedad del demandado **RODRIGO GUILLERMO DORIA MARTINEZ**, para ello se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO. Nombrar como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**. Comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453cb9d224bdf7aae45b9ed20e5cd17069e86d2f56277af112177241e08570a0

Documento generado en 01/10/2021 02:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>